



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1912

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Gloria Stella Saa Triana
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00616-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular S.A** en contra de **Gloria Stella Saa Triana**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2876 del 11 de octubre de 2019.

Que, siendo el día 5 de julio, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y se le remitió el traslado de la demanda a su dirección electrónica gloriasaa2010@gmail.com

Que siendo el día 21 de julio hogaño, la parte ejecutada presentó su pronunciamiento de cara a la demanda, de manera extemporánea y, sin proponer excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular S.A** y en contra de **Gloria Stella Saa Triana**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2876 del 11 de octubre de 2019.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$957.288**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1913

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Arvey Rodríguez
Demandado: Carlos Alveiro Perdomo Carvajal
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00671-00

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Arvey Rodríguez** en contra de **Carlos Alveiro Perdomo Carvajal**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 3215 del 15 de noviembre de 2019.

Que, siendo el día 14 de junio de 2022, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y se le remitió el traslado de la demanda a su dirección electrónica perdomoc1971@gmail.com

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Arvey Rodríguez** y en contra de **Jorge Fabian Carlos Alveiro Perdomo Carvajal**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 3215 del 15 de noviembre de 2019.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$732.150**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 111 hoy, 31 de agosto
de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1914

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanni Osa Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00005-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente** en contra de **Giovanni Osa Valencia**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 342 del 12 de febrero de 2020.

Mediante providencia No. 0259 del 15 de febrero de 2022, el despacho ordenó emplazamiento al demandado, por consiguiente, fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente, mediante la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 0781 del 18 de abril de 2022, el despacho nombró como *curador ad litem* al abogado William Fernando Rueda Sánchez.

Que el curador ad litem, el día 11 de mayo de 2022, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 1151 del 24 de mayo del hogaño, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el *curador ad litem* del demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente, mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente** y en contra de **Giovanni Osa Valencia**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 342 del 12 de febrero de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.601.469**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Auto Interlocutorio No. 1915

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Francisco Antonio Castillo Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00475-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Bogotá** en contra de **Francisco Antonio Castillo Jaramillo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 375 del 25 de febrero de 2021.

Mediante providencia No. 1583 del 10 de agosto de 2022, el despacho ordenó emplazamiento del demandado, por consiguiente, fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 0489 del 9 de marzo de 2022, el despacho nombró como *curadora ad litem* a la abogada Epifanía Galarza Valencia.

Que la curadora ad litem, el día 05 de abril de 2022, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 1153 del 24 de mayo del hogaño, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la *curadora ad litem* de la demandada fue notificada conforme al decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante a Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Francisco Antonio Castillo Jaramillo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 375 del 25 de febrero de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$940.843**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Auto Interlocutorio No. 1916

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Francisco Javier Gamboa Rivas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00001-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular** en contra de **Francisco Javier Gamboa Rivas**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 449 del 4 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 1664 del 29 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular** y en contra de **Francisco Javier Gamboa Rivas**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 449 del 4 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.627.276**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1917

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Ricardo Augusto Osorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00006-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular** en contra de **Ricardo Augusto Osorio**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 451 del 04 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 1665 del 29 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de Ricardo Augusto Osorio, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Ricardo Augusto Osorio**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 451 del 04 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.347.056**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1918

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Mary Montenegro Acosta
Demandado: Andrés Gómez Tello y Jhon Janer Calero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00066-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Mary Montenegro Acosta** en contra **Andrés Gómez Tello y Jhon Janer Calero**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 609 del 18 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 0553 del 30 de marzo de 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados, a partir del 8 de marzo de 2022 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentaron excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Mary Montenegro Acosta** y en contra de **Andrés Gómez Tello** y **Jhon Janer Calero Acosta**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 609 del 18 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$200.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Auto Interlocutorio No. 1919

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Coopetrol
Demandado: Andrés Felipe Echavarría Serrano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00149-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol** en contra de **Andrés Felipe Echavarría Serrano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 935 del 10 de mayo de 2021.

Mediante providencia No. 1605 del 27 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de Andrés Felipe Echavarría Serrano, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol** en contra de **Andrés Felipe Echavarría Serrano**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 935 del 10 de mayo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **211.947**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1920

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado: Paola Andrea Castañeda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00236-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A E.S. P** en contra de **Paola Andrea Castañeda**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1216 del 18 de junio de 2021.

Mediante providencia No. 503 del 11 de marzo de 2022 y 1606 del 27 de julio de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigida a la demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A E.S. P** y en contra de **Paola Andrea Castañeda**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1216 del 18 de junio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$153.127**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1921

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría
Demandado: Leonel Giraldo Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00369-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Scotiabank Colpatría** en contra de **Leonel Giraldo Cortes**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1828 del 01 de septiembre de 2021.

Mediante providencia No. 979 del 9 de mayo de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de Leonel Giraldo Cortes, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Scotiabank Colpatria** en contra de **Leonel Giraldo Cortes.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1828 del 01 de septiembre de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.465.340**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1922

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Rodolfo Alexander Parra Méndez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00573-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Rodolfo Alexander Parra Méndez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 17 del 13 de enero de 2022.

Mediante providencia No. 622 del 22 de marzo de 2022 y 1610 del 27 de julio de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigida al demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Rodolfo Alexander Parra Méndez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 17 del 13 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$636.744**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1923

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Constantino Camacho
Demandado: Jaime Armando López Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00591-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Constantino Camacho** en contra de **Jaime Armando López Sánchez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 32 del 17 de enero de 2022.

Que, siendo el día 22 de junio de 2022, el demandado compareció ante esta judicatura, y fue debidamente notificado de manera personal y de manera física le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda, sin que hubiese presentado excepciones dentro de la oportunidad.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Constantino Camacho** y en contra de **Jaime Armando López Sánchez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 32 del 17 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$75.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1924

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Yeison Alexander Armero Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00599-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Wilmar Collazos Lucio** en contra de **Yeison Alexander Armero Luna**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 88 del 26 de enero de 2022, corregido mediante auto No. 462 del 04 de marzo de 2022.

Mediante providencia No. 1491 del 12 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de Yeison Alexander Armero Luna, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Wilmar Collazos Lucio** en contra de **Yeison Alexander Armero Luna**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 88 del 26 de enero de 2022, corregido mediante auto No. 462 del 4 de marzo de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 792.500**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1925

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar

Demandado: Nancy Pérez Flores, Blanca Cecilia Pérez, Liliana Pérez Flores

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00629-00

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Seguros Comerciales Bolívar** en contra de **Nancy Pérez Flores, Blanca Cecilia Pérez, Liliana Pérez Flores**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022 corregido por auto No. 381 del 24 de febrero de 2022.

Mediante providencia No. 1579 del 18 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de las demandadas, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que las demandadas se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarado Ley permanente 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar** en contra de **Nancy Pérez Flores, Blanca Cecilia Pérez, Liliana Pérez Flores**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022 corregido por auto No. 381 del 24 de febrero de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 476.421**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1930

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Rubén Darío Izquierdo Asprilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00024-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular** en contra de **Rubén Darío Izquierdo Asprilla**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 379 del 24 de febrero de 2022 corregido por auto No. 914 del 28 de abril de 2022.

Mediante providencia No. 1493 del 12 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular** en contra de **Rubén Darío Izquierdo Asprilla.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 379 del 24 de febrero de 2022 corregido por auto No. 914 del 28 de abril de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 1.058.230**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1931

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia
Demandado: Deivy Joney Obando Fernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00048-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia** en contra de **Deivy Joney Obando Fernández**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 514 del 09 de marzo de 2022.

Mediante providencia No. 1613 del 27 de julio de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigida al demandado, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia** y en contra de **Deivy Joney Obando Fernández**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 514 del 09 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.076.712**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1933

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado: Yanira Polania Otalora
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00072-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A E.S. P** en contra de **Yanira Polania Otalora**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 607 del 18 de marzo de 2022, corregido mediante auto No. 913 del 28 de abril de 2022.

Que, siendo el día 23 de junio de 2022, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera física le fue brindado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A E.S. P** en contra de **Yanira Polania Otalora**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 607 del 18 de marzo de 2022, corregido mediante auto No. 913 del 28 de abril de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$159.664**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1934

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wilder Héctor Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00096-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco de Occidente** en contra de **Wilder Héctor Escobar**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 727 del 04 de abril de 2022.

Que, siendo el día 30 de junio de 2022, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y de manera electrónica le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda al canal digital willer269@hotmail.com

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Occidente** en contra de **Wilder Héctor Escobar Palomino**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 727 del 04 de abril de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.127.613**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1935

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luz Nidia Henao Orozco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00097-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Bogotá** en contra de **Luz Nidia Henao Orozco**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 729 del 04 de abril de 2022.

Mediante providencia No. 1671 del 29 de julio de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigida a la demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificada bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Luz Nidia Henao Orozco**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 729 del 4 de abril de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.227.907**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1936

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Coopsurgiendo en Liquidación
Demandado: María Eugenia Núñez Rebolledo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00135-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Surgiendo Sociedad Cooperativa – Coopsurgiendo en Liquidación** en contra de **María Eugenia Núñez Rebolledo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 894 del 25 de abril de 2022.

Que, siendo el día 1° de agosto de 2022, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y de manera física le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Surgiendo Sociedad Cooperativa – Coopsurgiendo en Liquidación** en contra de **María Eugenia Núñez Rebolledo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 894 del 25 de abril de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$225.359**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Auto Interlocutorio No. 1937

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Juriscoop
Demandado: Claudia Liliana Tello Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00147-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Juriscoop** en contra de **Claudia Liliana Tello Cifuentes**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 964 del 05 de mayo de 2022.

Mediante providencia No. 1601 del 21 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Juriscoop** en contra de **Claudia Liliana Tello Cifuentes**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 964 del 05 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$308.157**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1938

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Finandina S.A
Demandado: Carlos Alberto Escandón Rico
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00172-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Finandina S.A** en contra de **Carlos Alberto Escandón Rico**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1088 del 17 de mayo de 2022.

Mediante providencia No. 1496 del 12 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Finandina S.A** en contra de **Carlos Alberto Escandón Rico**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1088 del 17 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$904.251**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Auto Interlocutorio No. 1939

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Carlos Esteban Bolaños García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00200-00**

Palmira, agosto (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Finandina S.A** en contra de **Carlos Esteban Bolaños García**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1256 del 2 de junio de 2022.

Mediante providencia No. 1497 del 12 de julio de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Finandina S.A** y en contra de **Carlos Esteban Bolaños García**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1256 del 02 de junio de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 1.040.320**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1963

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín- INVERCOOB
Demandado: Sandra Milena Aragón Mojica, Doyner Albeiro Solís Marulanda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00393-00**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín- INVERCOOB, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín- INVERCOOB, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y T.P No. 75.405 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1964

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Reinaldo Córdoba Vanegas, Yuli Vanessa Rodríguez Banguero

Demandado: Aristarco Tenorio López, Gloria Amparo Silva González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00394-00**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Reinaldo Córdoba Vanegas y Yuli Vanessa Rodríguez Banguero, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión número 2, la fecha real de exigibilidad de los intereses corrientes solicitados, en tanto que, la parte actora los refiere hasta el día 17 de noviembre de 2019, advirtiendo el despacho que en dicha fecha la obligación se encuentra en mora, debiéndose deprecar los intereses de plazo hasta el día de vencimiento de la obligación, a saber, hasta el día 16 de noviembre de 2019.
 - Precisar en la pretensión número 3 de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, conforme al título valor aportado al proceso.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



4. Al tenor del inciso segundo del art 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo adquirió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Reinaldo Córdoba Vanegas y Yuli Vanessa Rodríguez Banguero, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Alexander Rodríguez Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.275.468 y T.P No. 118.195 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1965

Proceso: Ejecutivo
Demandante: John David Toro Ortiz
Demandado: Libia Rizo Sandoval, Alexander Ordoñez Burbano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00395-00**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por John David Toro Ortiz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de los demandados.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por John David Toro Ortiz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1966

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Jorge Enrique López Ramírez

Demandado: Jackeline Burgos Palomino Y Diana Carolina Navarro Martínez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00396-00**

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Respecto de la medida de embargo, esta no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281.446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1968

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Francisco Cuellar Pineda
Demandado: Liliana Salazar Loaiza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00397**-00

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio del demandado.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión número 3 de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor los refiere desde el día 30 de agosto de 2021, precisando el despacho que, se hacen exigibles los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Luis Erney Rivera Perea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P No. 37.896 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1971

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Francisco Cuellar Pineda
Demandado: Martha Cecilia Díaz Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00398**-00

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio del demandado.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión número 3 de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor los refiere desde el día 15 de julio de 2021, precisando el despacho que, se hacen exigibles los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Francisco Cuellar Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Luis Erney Rivera Perea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.275 y T.P No. 37.896 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1972

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lisbeth Perdomo Aranda
Demandado: José Luis Pineda Rebolledo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00399**-00

Palmira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Lisbeth Perdomo Aranda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio del demandado, al igual que no se identifica plenamente a la demandante, por cuanto, en el escrito de demanda se relaciona a la parte actora como Lisbeth Perdomo Aranda y en el título valor aportado al proceso como Lisbeth del Carmen Perdomo.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado “DEMANDA”.
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales se causan desde el siguiente al vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Lisbeth Perdomo Aranda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy, 31 de agosto de 2022.

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional en las horas de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario